

El C. MONTES.—No puede ser una alterativa.

El C. MACIN.—El trámite es que la votación del art. 13 sea nominal.

Comenzada á tomar sobre el trámite la votación, se suspendió, y se recibió sencillamente sobre el art. 13.

Afirmativa, 86. Negativa, 25.

El C. MACIN, secretario.—Art. 14. «Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pudiere para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.»

Está á discusión.

El C. HERRERA.—Votaré, señor, contra el art. 14, porque en mi concepto no debe ponerse en manos de un particular una facultad que estaria mejor en las del juez. Todavía por otra razon mas poderosa. El artículo ataca el sigilo que merecen algunos documentos en el órden judicial y administrativo. Si los tribunales no pueden pedir constancias de las causas que giran ante sus inferiores cuando están en sumario; si nosotros mismos no tenemos derecho conforme á nuestro reglamento, de pedir al ejecutivo aquellas piezas que á su juicio merecen reserva absoluta, ¿será conveniente que otorguemos esa facultad á los particulares?

Afirmativa, 103. Negativa, 3.

El C. MACIN, secretario.—Art. 15. «Concluido el término de prueba, se citarán de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término. En el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva, y en todo caso y sin nueva citacion, se remitirán los autos á la suprema corte para que revise la sentencia.»

Está á discusión.

El C. ACEVEDO.—Hasta penoso es ya tomar parte en la discusión del asunto que nos ocupa, porque las comisiones consultoras no solo se niegan á tomar en consideracion las observaciones que se les manifiestan, sino que aun se disgustan por ello y desdeñan la

contestacion algunas veces. En la cámara tambien son muy perceptibles, los signos de la incomodidad que produce una discusión tan prolongada. Sin embargo, como sobre estas consideraciones hay las de que tratándose de la conveniencia pública no se debe escusar ningun trabajo, y que tampoco debe darse lugar á que se diga que las leyes se expiden sin discutir las concienzuda y detenidamente, he pedido la palabra para hacer observar que el art. 15 tal como ha sido reformado contiene algo de innecesario, y de poco conforme al propósito de abreviar todo lo posible los trámites y duracion del juicio de amparo; y algo tambien, que no está de acuerdo con los principios de la jurisprudencia universal.

Establecido en el artículo anterior que sea pública la recepcion de las pruebas, desde luego pueden las partes tomar nota de las declaraciones de los testigos, de los documentos y de cualesquiera otras pruebas que se produzcan; de consiguiente, es innecesario el término de seis dias que para esto se fijan en el art. 15. La controversia en los juicios de amparo versa sobre la aplicacion que se haga de las disposiciones de la constitucion, de las leyes que de ella emanen y de los tratados con las naciones extranjeras; de manera, que será siempre una cuestion de derecho, á la que pocas veces estarán ligados hechos que sea necesario probar, y en caso de que los haya, las pruebas no deben ser muy cumulosas; y quizá por estas consideraciones en la ley de 30 de Noviembre de 1861 no se concedia término para formar los alegatos, despues de trascurrido el probatorio.

El de cinco dias señalado al juez para pronunciar sentencia, es mayor del que comunmente se establece para los juicios sumarisimos, en cuya clase se consideran los de amparo; y si las comisiones se han propuesto que en estos la tramitacion sea mas expedita y violenta, debian adoptar el término prescrito para fallar los negocios muy breves y sumarios, que es el de tres dias.

Se introducen tambien por el artículo que nos ocupa, dos innovaciones de entidad, y que no están de acuerdo con los principios de jurisprudencia generalmente reconocidos. Consiste la una en suprimir el recurso de apelacion en los juicios de amparo, y la otra en querer prolongar la prosecucion de los mismos juicios, cuando las partes interesadas ya no tengan voluntad de seguirlos. Respecto de lo primero, nadie ha dudado nun-

ca de que la apelacion es un recurso de natural defensa, por medio del cual, la parte agraviada por la sentencia del juez inferior, puede hacer valer ante el superior las razones de justicia que le asistan para obtener la reparacion de los agravios; y si con excepcion únicamente de los asuntos de muy pequeño interes, en que por consideraciones de otro órden se ha estimado conveniente reducirlos á una sola instancia, para todos los demas está reconocida la apelacion como un recurso ordinario y procedente en los juicios, seria un contraproposito negarlo en los de amparo, cuando en nuestro derecho constitucional y en los adelantos de la civilizacion, es ya una verdad incontrovertible, que no se deben poner trabas, ni coartar de modo alguno el sagrado derecho de defensa; y cuando desde los mas remotos tiempos, y aun por los monarcas mas despóticos de España, se han dictado multitud de leyes, en que se reconoce la apelacion como uno de los medios mas legítimos y naturales de las defensas en los juicios.

En cuanto á la segunda instancia forzada que se quiere establecer en los asuntos de amparo, aun en los casos en que por la conformidad de las partes quede terminada la contienda, tampoco hay fundamentos bastante sólidos en que apoyar esa idea. El objeto de los juicios de amparo es la controversia suscitada sobre la aplicacion de las leyes federales; así es que desde el momento que cesa la controversia, ya sea porque se convengan las partes que la sostenian, ya porque las razones alegadas ó los hechos aclarados, persuadan al que promovió el juicio de que no habia méritos para ello, la cuestion queda terminada, y de consiguiente no hay objeto para la continuacion de los procedimientos judiciales. Hasta es un proloquio comun, que no puede haber pleito entre quienes no quieren pelear; y si en los juicios de amparo puede haber casos en que la parte promovente consienta la sentencia que se le niega, no hay entonces razon para continuar el mismo asunto, á fin de que todavía siga otra segunda instancia y se dicte nueva sentencia, porque ya no hay cuestion, y porque consentida la sentencia de primera instancia, debe por el mismo hecho quedar ejecutoriada.

Ni se diga que en los casos á que me refiero, la segunda instancia solo tiene por mira revisar los procedimientos del juez inferior, por lo que hace á la responsabilidad en que por ellos pueda haber incurrido; porque

esa responsabilidad, caso de que la haya, solo la podria reclamar aquel á quien por ella resultase perjuicio, en razon de que todos los juicios de que habla el artículo 101 de la constitucion, deben seguirse, segun la expresa determinacion del 102, á petición de la parte agraviada; y empeñarse en que haya segunda instancia, sea para lo que fuere, cuando esa parte agraviada ya no la pide, ni la quiere, seria una contravencion del precepto constitucional, y seria tambien opuesto al deseo que se tiene de abreviar todo lo posible la duracion de dichos juicios. A esto hay que añadir ademas, que la suprema corte, á quien se le quiere dar el conocimiento de esa segunda instancia, no es el tribunal que pueda juzgar en primera á los jueces de distrito por las responsabilidades en que incurran, y seria por lo mismo inútil que para esto se le pasara el asunto como tribunal de vista ó de segunda instancia.

El C. HERRERA.—Señor: la experiencia me ha enseñado, que á pesar de la concurrencia á la prueba, cuando ésta es pública, no es fácil retener las especies en la memoria, especialmente si se presentaron muchos testigos y resultaron varios y contraproducentes. Ademas, podrá suceder que los litigantes no ocupen á los abogados para el acto de las pruebas y sí para el alegato, en cuyo caso será absolutamente necesario, que el segundo se prepare con vista de las primeras. Así, me parece que en esto han andado acertadas las comisiones.

El C. MACIN, secretario.—Siendo ya la hora en que debía entrarse en sesion secreta, y para dar cumplimiento á un acuerdo del congreso, se suspende este debate para discutir los artículos que faltan de la ley sobre pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

Se puso á discusión la fraccion IV del artículo 1º

El C. RIOS Y VALLES.—Interpelo á la comision para que me diga, qué pena pecuniaria juzga equivalente á la de un año de pena corporal.

El C. ACEVEDO.—Respondo al preopinante, remitiéndolo á las leyes del fuero comun.

El C. RIOS Y VALLES.—No he visto ninguna ley que tenga la equivalencia entre la pena pecuniaria y la corporal. Las leyes patrias, las de Partida y las recopiladas, dejan esa equivalencia al arbitrio del juez; pero esto es contra la constitucion, pues no puede haber multas excesivas. No hay, pues,



una ley que fije esa equivalencia, y esto pondrá en conflicto á los presos. Creo que todo se salva diciendo solamente *ó á alguna pena pecuniaria.*

El C. ZAMACONA, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Herrera.

El C. HERRERA.—En la fraccion que se discute, se impone una pena que me parece demasiado grave. Es posible que un hombre haya perdido mucho ante la sociedad agraviada, y que sin embargo no haya merecido la confianza del cuerpo político. El exceso, por ejemplo, de los justos límites de la defensa moderada inculpable, podría acarrear á un ameritado ciudadano la pena de un año de prision. Seria muy duro imponerle tambien la suspension de sus derechos. La excomunion política para el que no habia desmerecido la confianza de sus conciudadanos, seria una pena mas terrible que la misma prision.

El C. ACEVEDO, miembro de la comision.—Como no pensaba yo que iban á presentarse estas dudas, no traje conmigo los códigos; por esto no respondo al C. Rios y Valles; pero lo remito al libro XII de la Novísima Recopilacion.

En cuanto al C. Herrera, se ha equivocado. La fraccion que se discute, no se refiere á casos de pérdida de los derechos del ciudadano, sino á los de suspension; y la comision, al redactar así la fraccion que se discute, ha seguido el espíritu de la cámara. Recuérdese que dos veces desechó el congreso la redaccion que le propuso la comision, y ésta, entonces, creyó hacer bien, dividiendo en dos fracciones, una que tratara de la suspension, y otra de la pérdida de los derechos. La primera es la que se discute. Creo que con esta explicacion quedarán satisfechas las observaciones del C. Herrera.

El C. RIOS Y VALLES.—Insisto en mi modificacion, que es la de que, en vez de decir pena pecuniaria equivalente, diga *á alguna pena pecuniaria.*

El art. 21 de la constitucion es lo que da alguna luz sobre esta materia. Dice así: (Leyó.) Esto, que es lo que mas hace á la cuestion, si llegara á suceder, daria por resultado que por un año de prision se impondrian \$6,000 de multa, multa excesiva, sobre todo para un jornalero, mientras que no lo seria para un negociante. Insisto, pues, en mi modificacion, que es la que todo lo allana.

El C. ACEVEDO.—El artículo dice: *con-*

*denado judicialmente.* Y judicialmente no puede condenar ninguna autoridad administrativa, que es de las que habla el artículo 21 de la constitucion, y las que, segun ella, pueden imponer una multa que no exceda de \$500.

El C. HERRERA.—Quizá haya sufrido alguna equivocacion de palabras, pero de todos modos, creo que no han sido desvanecidas mis observaciones, ni las de nuestro apreciable compañero el C. Rios y Valles. Es tan difícil fijar la equivalencia entre la pena corporal y la pecuniaria, como la justa relacion entre la pena y el delito. En las repúblicas federativas, como la nuestra, la dificultad es mucho mayor, porque hay que ir á buscarse esa equivalencia á los Estados, donde la encontraremos regada en sus códigos penales. Además, ¿cómo establecer una regla fija en materia penal, que es del resorte de los mismos Estados?

El C. ACEVEDO.—El congreso ha aprobado que el hecho solo de estar procesado es caso de suspension. Y si esto es así, ¿cómo no ha de serlo tambien el de ser condenado por un delito? En cuanto á la aplicacion de la pena, la suspension cesa en cuanto se paga la multa.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?  
Lo está.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA.—Pido que se divida el artículo.

El C. ACEVEDO.—La comision no divide.

El C. MACIN, secretario.—¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

(Leyó el artículo siguiente.)

Está á discusion.

El C. MATA.—Creo que la comision debe retirar el artículo, porque es restrictivo, y esta ley es la orgánica del artículo 38 de la constitucion, que trata de la suspension, pérdida y rehabilitacion de los derechos del ciudadano; y la comision debe retirarlo con tanta mas razon, cuanto que no propone nada de nuevo.

El C. ACEVEDO.—Digo que la comision no ha inventado nada, porque su mision no fué inventar. El C. Mata dice bien. Pero el artículo 38 de la constitucion dice: «la ley fijará la forma en que se pierden ó suspenden los derechos del ciudadano.» Lo que consulta ahora la comision, es restriction, y restriction es suspension. La comision ha hecho bien en comprender en la ley esa res-

tricción. En esto, rigen dos cosas: la constitucion y el espíritu del congreso. (Recordó la historia del artículo para refrescar, añadió, la memoria del C. Mata.)

El C. MATA.—Todo consiste en que la comision padece una equivocacion. Restriction no es suspension. El presidente tiene la restriction de no poder ser electo diputado: los ministros tienen la misma; los ciudadanos que solo tienen veinte años, no pueden votar ni ser votados para los cargos públicos de eleccion popular; y sin embargo de esas restricciones, á nadie le ocurrirá que tienen suspensos los derechos de ciudadano. Lo mismo sucede con el clero, que es de quien se trata. Repito que esa parte de la ley es inútil, puesto que esas restricciones están en la constitucion y en la ley electoral. Pido, pues, á la comision, que la retire, porque lo impuesto al clero es restrictivo, y la ley que discutimos es una ley penal. Agradezco, sin embargo, al C. Acevedo, que me haya refrescado la memoria.

El C. ACEVEDO.—Acepto la gratitud del C. Mata, porque tengo que refrescarle mas la memoria.

Después de haber declarado sin lugar á votar el artículo, se pregunta al congreso si volvía á la comision, y el congreso resolvió por la afirmativa. Hé aquí la razon por qué la comision lo ha presentado reformado. Si el congreso hubiera decidido que no volviese á la comision, ésta nada habria presentado.

Ya dije que restriction es suspension. Esta no es una ley penal, sino una en que se comprenden todos los casos de suspension y pérdida de los derechos de ciudadano, cosas con las que no se castiga ningun delito, sino que son su consecuencia.

Como ha dicho el C. Mata, la comision no ha inventado nada; y lo que se discute, no son sus ideas, sino las de la constitucion.

El C. MACIN, secretario.—A mocion del C. Mata, se lee el art. 99 del reglamento. Se leyó.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra. Ha lugar á votar? Ha lugar. A petición del C. Mendez (Victor), se rectifica la votacion conforme á reglamento. Se nombra á los CC. Mercado y Guzman R., para que cuenten á los que están sentados; á los CC. Marin Esquivel y Mendiola, para que cuenten á los que están parados; y al C. Velasco para que los cuente á todos.

Hecho el cómputo, los ciudadanos nombrados para hacerlo se acercaron á la mesa.

El C. ISLAS, secretario.—Habiendo aparecido que algunos diputados se han ausentado, se anuncia que mañana continuará la discusion del proyectó de la ley sobre juicio de amparo.

El C. MUÑOZ E., vice-presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1869.

*Presidencia del C. Zamacoa.*

La sesion dió principio á la una y treinta y seis minutos de la tarde, estando en el salon 108 representantes.

Leida y aprobada con una ligera modificacion el acta del dia 11, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de fomento, remitiendo trescientos cincuenta ejemplares de las circulares que ha expedido con fecha 5, 6 y 8 del corriente.

Recibo y que se repartan.

Del congreso constituyente de Coahuila, avisando que se instaló el dia 1º del corriente.

Enterado y al archivo.

Del ministerio de gobernacion, remitiendo la circular en que avisa que el 31 del último Diciembre, concluyó la suspension de garantías decretada por la ley de 8 de Mayo de 1868.

De enterado.

De la legislatura de Durango, aprobando la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

El C. BLANCO presentó la siguiente proposicion:

«El ministerio de fomento informará mañana, qué ha hecho para abrir el camino carretero de San Luis á Tampico por Tula de Tamaulipas.»

Fundada por su autor, se le dispensaron los trámites y se aprobó.

Los CC. AVILA E., MENDEZ (Victor), LAMA, BARRAGAN, MARIN ESQUIVEL y otros presentaron la siguiente proposicion, para la que pidieron dispensa de trámites:

«El ejecutivo dará cumplimiento dentro de cinco dias á la prevencion del art. 7º de la ley de 8 de Mayo de 1868.»

El C. AVILA E.—Señor:—El art. 7º de la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, cuyo cumplimiento promovemos los au-